

RESEÑA DE LIBROS

PEROCI, VIRGILIO: *Instituciones de Derecho Sindical y Corporativo*. Editorial Reus, 1942.

El ordenamiento jurídico de las relaciones económicas ha alcanzado una importancia tan extraordinaria en Italia que hoy aparecen ya separadas en tres partes distintas y autónomas las materias que integran el derecho corporativo, la legislación social y el derecho de trabajo.

En un principio la doctrina italiana tropezó con grandes dificultades para lograr distinguir y separar estas disciplinas jurídicas. El derecho de trabajo y el derecho corporativo se les unía y confundía, y lo mismo sucedía con la legislación social y el derecho sindical.

La distinción se abrió paso cuando se comenzó a ver que el derecho de trabajo era un derecho esencialmente privado, mientras que el derecho corporativo era un derecho de naturaleza eminentemente jurídico pública. El derecho corporativo mantiene con el derecho público relaciones de identidad y de concurrencia de fines y de territorios. Con el derecho privado y, por consiguiente, con el derecho de trabajo, al cual consideramos nosotros como derecho de naturaleza privatística, mantiene relaciones de separación y de parcial supremacía.

El ordenamiento corporativo invade frecuentemente la esfera del derecho privado, estableciendo reglas prevalentemente obligatorias e inderogables, como sucede, por ejemplo, con los contratos colectivos, las normas corporativas y las sentencias de la Magistratura del Trabajo. Constituyen todas estas normas otras fuentes del derecho privado, que vienen a completar a los Códigos y a la legislación vigente. El derecho corporativo imprime una gradual transformación en un sentido social y público al derecho privado, como se observa en la nueva concepción social de la propiedad y en las nuevas orientaciones y limitaciones que se producen en el campo de la libertad contractual.

El derecho corporativo se tiene que estudiar también completamente separado de la legislación social. Entenderlos ambos como

dos disciplinas que pueden comprenderse y estudiarse juntas, es restar méritos al derecho corporativo. Jurídicamente se evidencia el contraste diferencial por el carácter organizador del derecho corporativo y el carácter preceptivo y normativo de la legislación social.

La ordenación sindical y corporativa tiene actualmente un tratamiento y una sistematización independientes. Algunos autores han preferido estudiar la materia sindical y corporativa dentro del derecho administrativo. Zanobini sostiene que el derecho corporativo es un capítulo del derecho administrativo, con autonomía científica, justificada desde el punto de vista lógico, pero después de la Ley Electoral, de la creación del Gran Consejo Fascista y de la constitución de la Cámara de los Fascios y de las Corporaciones, se ha hecho necesaria una nueva revisión en cuanto a la sistematización, en el sentido de acercar esta materia al campo del Derecho constitucional.

El Derecho sindical y corporativo es, pues, una rama del derecho público colocada entre el derecho constitucional y el administrativo.

* * *

El Sr. Ruiz Manent ha vertido al castellano, en una traducción impecable de estilo y de rigor, el libro de Virgilio Feroci, *Instituciones de Derecho Sindical y Corporativo*.

La precisión terminológica preocupa a este autor cuando comienza a distinguir al principio de su obra, entre sindicato y corporación. La corporación actual no presenta analogías ni tiene antecedentes en las corporaciones medievales y quizá sea el sindicato el que, aun con aspectos profundamente diferentes, se pueda corresponder algo con las antiguas corporaciones. Los sindicatos son entes autárquicos que tienden, bajo la vigilancia del Estado, a la consecución de sus objetivos, pero indirectamente coinciden estos objetivos con los intereses principales del Estado.

Las corporaciones son, por su parte, órganos de la administración directa del Estado.

El sistema corporativo antiguo, como muestra la Historia, dió resultado donde vigilaba un Estado Fuerte y un Gobierno autoritario. Las corporaciones medievales dieron vida a todo un sistema de base proteccionista.

La idea de traducir en actos las teorías meramente abstractas de la filosofía política de la Revolución francesa, condujo a la solemne y enfática proclamación de la abolición de todo vínculo asociador con la Ley de Le Chapelier; el fracaso que acarrió su aplicación, mostró cuán arraigado y peregrino estaba en la sociedad la ley de la asociación.

El sindicalismo italiano tuvo rasgos profundos que le diferenciaron siempre del socialismo y de la democracia por la carencia de una orientación internacionalista.

La cuestión social que quedó pendiente y sin solución en la mayoría de los programas de los partidos políticos, halló su solución dentro del sistema sindical y corporativo italiano, con el que se vino a sentar las bases de un nuevo derecho público, por el que se abría un proceso histórico que implantaba una nueva ordenación del Estado y de la sociedad.

La organización sindical y la organización corporativa no representan ni constituyen dos fases distintas, diversas y sucesivas. Ambas coexisten y marchan paralelas. La denominación de Estado corporativo no quiere significar que el Estado italiano se haya convertido en un Estado de sindicatos o sindicalista. Al lado de la organización sindical permanece íntegra y diversa la organización política del Partido.

En la doctrina italiana era, desde tiempo atrás, sostenida con mucha autoridad, la necesidad del reconocimiento legal de las asociaciones sindicales. En la ordenación política actual es preciso un reconocimiento solemne por parte del Estado, para que pueda nacer un sindicato. Las asociaciones en sí no tienen un verdadero y propio derecho a ser reconocidas, sino solamente un interés legítimo a su reconocimiento, como se diría en el derecho administrativo. En caso de producirse una resolución negativa, no cabe recurso ante los Tribunales ordinarios, sino tan sólo un recurso administrativo ante el ministro, primero, y luego ante el Consejo de Estado.

Una vez reconocidos los sindicatos y determinados los requisitos exigidos para poder ser admitido en ellos, los particulares adquieren un verdadero derecho subjetivo a su admisión, siempre que estén en posesión de las condiciones señaladas y no se hallen comprendidos dentro de algunos de los casos que legitiman la exclusión.

Feroci se ocupa de estudiar en su libro, como lo hacen la generalidad de los autores, materia tan vasta como es la de los contratos colectivos de trabajo. Aunque algunos pudieran creer que esta materia es propia del derecho de trabajo, se la puede considerar como de derecho público. Por su parte, los autores que escriben libros de derecho de trabajo, como Rivas San Severino, Borsi, Pergolesi, etc., se abstienen de dar entrada en sus libros al contrato colectivo de trabajo.

La literatura jurídica francesa, alemana y española ha estudiado los contratos colectivos de trabajo, tanto en su naturaleza jurídica como en su nacimiento, vigencia y extinción, dentro del derecho de trabajo en capítulos posteriores al contrato de trabajo propiamente dicho. No obsta a lo dicho el que los contratos colectivos de trabajo reciban denominaciones distintas y presenten ligeras variaciones de contenido en los diferentes países citados. En definitiva, llámense contratos colectivos de trabajo, reglamentos nacionales de trabajo o contratos de tarifas, responden todos ellos a la decisión intervencionista del Estado, que se dejó sentir en un grado de intensidad variable en la organización laboral de los Estados, tanto en los regímenes democráticos como en los autoritarios, después de la conclusión de la guerra de 1914.

El problema éste, del puesto que corresponde a los contratos colectivos de trabajo, tiene algo de constitucional, en el sentido en que suele emplearse modernamente esta expresión en la literatura jurídica alemana. Tema de toda organización constitucional, dice Huber, es saber colocar en su justo puesto al campesino, al trabajador y al empresario. Las relaciones de trabajo llegan a ser una pieza fundamental del orden constitucional, dice el mismo autor.

El concepto de relación colectiva está todavía en discusión. De una parte, se sostiene que las relaciones colectivas son las que se establecen entre las categorías profesionales; otros opinan que constituyen verdaderas relaciones jurídicas entre las asociaciones. La relación colectiva de trabajo es una relación entre intereses colectivos; los sujetos no son ni las categorías ni las asociaciones, sino los individuos considerados, no *uti singuli*, sino *uti universi*.

El contrato colectivo de trabajo debe conservar íntegra su

validez, aun después de la fecha de su caducidad, mientras no sea sustituido por un nuevo contrato. Cualquier estipulación de un contrato colectivo, en vez de anular enteramente el contrato individual, como sería normal en las reglas de derecho privado, anula sólo las cláusulas diferentes y que, naturalmente, resulten menos favorables al trabajador.

Salvo explícita y contraria disposición, se aplica el derecho común en materia de contratos colectivos de trabajo. Por esto las causas de nulidad deben ser deducidas de las normas generales del derecho y de las especiales que regulan la institución.

Hay quien afirma que el contrato colectivo es un contrato de derecho público, con fundamentos contractuales en el derecho privado. En oposición a la teoría llamada contractual, los partidarios de la teoría normativa sostienen que el contrato colectivo ha dejado de ser en la legislación italiana un simple contrato, y se ha convertido en un reglamento emanado de los Sindicatos por delegación. Carnelutti ha dicho, con frase muy acertada, que el contrato colectivo de trabajo es un híbrido, que tiene el cuerpo de contrato y el alma de ley.

Pero en el contrato colectivo se produce siempre el cruce de dos voluntades que convergen, lo cual es característica de la forma contractual. Las partes contratantes se encuentran inicialmente en contraposición, en antagonismo, y, al mismo tiempo, en posición de paridad jurídica. En suma, el contrato colectivo de trabajo se distingue del contrato individual de trabajo solamente por el hecho de que la facultad contractual es transferida de los particulares a las asociaciones.

Las sentencias pronunciadas por la Magistratura del Trabajo en materia de relaciones colectivas de trabajo, cuando establecen nuevas condiciones laborales, producen los mismos efectos como si se tratase de un contrato colectivo. No sólo obligan a las partes litigantes, sino a todos los empleados y trabajadores de la categoría a que se refiere el contrato colectivo de trabajo que ha sido llevado ante la Magistratura. De aquí que las sentencias pronunciadas por la Magistratura de Trabajo, tienen el carácter, como han advertido algunos juristas italianos, de sentencia-ley, del mismo modo que el contrato colectivo de trabajo es un contrato-ley.

Feroci acaba su libro con un capítulo dedicado a la Carta

del Lavoro, en donde hace historia de la eficacia y valor jurídico de la misma. La Carta del Lavoro ha recorrido, a su juicio, las siguientes etapas: primeramente se la pudo considerar como conjunto de declaraciones y normas jurídicas internas del Partido; después, se las admitió como principios generales constitucionales, en el sentido de que eran obligatorias únicamente para los gobernantes y para el legislador en el ejercicio de la función legislativa. En la tercera etapa se afirmaba que contenían principios de equidad y principios generales de Derecho corporativo.

Lo cierto es que la Carta del Lavoro fué admitida y reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, siempre sin contradicción alguna, como elemento subsidiario para la interpretación de las normas jurídicas. El exacto valor jurídico de la misma ha quedado fijado con la Ley de 3 de enero de 1941, al afirmar que sus declaraciones "constituyen principios generales de la ordenación jurídica del Estado y dan el criterio directivo para la interpretación y para la aplicación de la ley"

Se ha llenado una laguna con la traducción del libro del profesor de la Universidad de Pavia, Virgilio Peroci, *Instituciones de Derecho Sindical y Corporativo*. El libro, cuya crítica acabamos de hacer, une a su interés el de ir acompañado de unas extensas notas de derecho español, a manera de ilustración comparativa, escritas por el traductor J. M. Ruiz Manent. El destacado especialista en estas materias Sr. Martín Granizo ha escrito para la versión española del libro un jugoso prólogo, en el que se ocupa de la obra social del fascismo y hace además la presentación a los lectores del autor y de su obra.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES.

SIEVEKING (HEINRICH): *Historia de la Economía*. Tomo II. (Desde el siglo XVII hasta la actualidad.) Traducción del alemán por Francisco Payarols. Editorial Labor.

El primer tomo de esta obra, publicado en 1826, comprende los números 64-65 de la Colección Labor, y el que aparece ahora reúne los números 410-411 de esa serie de manuales. Hay, pues,

entre el primero y el segundo volumen una distancia de dieciséis años en el tiempo y de casi 350 números en la colección.

Al destacar este hecho no ocultamos detrás de él ninguna intención crítica (en el mal sentido del vocablo), ya que el autor y la obra tienen el prestigio suficiente para estar "más allá del bien y del mal" que pudiera decirse de ambos en una simple nota, destinada a registrar la publicación de aquélla en lengua española. El hecho, sin embargo, tiene alguna importancia en este caso, porque cuando aparece, vertida a nuestro idioma, alguna obra extranjera ya la crítica autorizada ha emitido su opinión sobre ella, así que el "recensionista" de la traducción se enfrenta con algo que casi tiene el valor de cosa juzgada. Pero juzgada en la época en que apareció. Por esto, cuando ocurre, como ahora, que han transcurrido algunos años desde la aparición del texto original, queda abierto un juicio de revisión; el cual ofrece siempre el interés de ver en qué sentido ha actuado el tiempo sobre la obra en cuestión, ya que el tiempo es la gran piedra de toque que corroe lo inconsistente y depura lo perdurable.

El tomo primero de esta *Historia de la Economía* contiene la Economía antigua, expuesta por O. Neurath, y la medieval, escrita por el propio Sieveking. Esta última es una traducción del trabajo de Sieveking publicado en la Colección Teubner con el título *Mittlere Wirtschaftsgeschichte*. El tomo segundo, que aparece ahora en castellano, es la traducción de los *Grundzüge der neueren Wirtschaftsgeschichte* (Rasgos fundamentales de la moderna Historia económica) cuya 5.ª edición apareció en 1928, publicada también por Teubner.

Al juzgar hoy este segundo tomo advertimos, en primer lugar, que con los años transcurridos desde la publicación original ha variado la situación de este trabajo dentro de la obra total de Sieveking. Este, en efecto, publicó en 1935 una nueva obra, de la que existe traducción castellana: *Historia económica universal*. Se aprecian diferencias entre una y otra obra dentro del campo que es común a ambas. El mercantilismo, por ejemplo, se estudia en las dos; pero entre una y otra se advierte la aportación que supone para la más reciente el conocimiento de la obra de Heckscher, publicada en traducción alemana el año 1932, con el título de *Der Merchantilismus*.

Sieveking aprovechó para esta última obra una gran parte

de la materia contenida en la anterior, adaptándola a nuevas ideas y preocupaciones. Pero esto no resta ningún valor al tomo que ahora publica la Colección Labor, porque la obra más moderna, en la materia común a ambas, es con respecto a aquélla tanto una superación como una deformación. Una superación por haberse aprovechado en ella materiales de las investigaciones más recientes; una deformación porque, concebida la primera según un plan más modesto, no se ha adaptado al más amplio sin violentar grandemente su estructura, con lo cual, si ha ganado en detalles de especialización, ha perdido la variedad antes calculada para un público menos especializado.

Puede citarse como ejemplo de esto el que mientras en este segundo tomo de Historia económica hay referencias detalladas a las doctrinas económicas dominantes en cada una de las épocas estudiadas (Tratadistas del mercantilismo, los Fisiócratas, Adam Smith), faltan éstas en la más reciente *Historia económica universal* de Sieveking, la cual, por especializarse en los hechos, prescinde, como es lo corriente en estas obras, de las doctrinas.

La traducción es cuidada y está escrita en estilo claro y correcto.

V. A.

V. RODRÍGUEZ CASADO: *Primeros años de dominación española en la Luisiana*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1942.

El siglo XVIII es una de las épocas más dramáticas e interesantes de la Historia española. Por debajo de una cultura clasicista, de la serenidad que se manifiesta en las construcciones arquitectónicas que aquel siglo nos ha dejado, bullen las fuerzas opuestas que a toda hora dan movimiento a la Historia. Y ni sería posible aceptar en bloque lo que aquel siglo, en definitiva, representa para nosotros, ni tampoco cabe rechazar de plano su sentido en el curso de las edades. En esto, como en todo lo humano, sucede lo de siempre: puede ser conocido, es más, clarísima y terminantemente conocido, lo bueno y lo malo; pero es

difícil, en el terreno de lo realmente acontecido, separar esos dos extremos. Lo contrario sería un cumplido maniqueísmo en la interpretación histórica. Y la realidad es mucho más compleja que todo esto.

En nuestro XVIII hay una supervivencia de elementos tradicionales, algunos de los cuales sustentan la permanente vitalidad de la cultura española en este tiempo, mientras que otros, ya secos de savia, son una rémora. El Estado y el Imperio conservan la organización anterior en su mayor parte y mantienen sus leyes. La sociedad, en su conjunto, se mueve por las mismas creencias y anhela las mismas empresas. Hay una conservación de sus formas de vida a la que se deben, en gran medida, las reservas de energía con que aún cuenta. La Corona, en íntima relación con la tradición y el pueblo, va hacia los mismos fines, y esto es cierto, incluso, para el monarca reformador Carlos III. Es más, las empresas políticas y militares siguen teniendo el mismo tinte que en tiempo de la Casa de Austria.

Pero, continuando también en esto situaciones de atrás, España se halla en relación con Europa y, como en otras épocas —la Edad Media, el Renacimiento, etc.—, llegan a ella influencias de fuera. Algunas tienen una acción deprimente, otras son favorables. La idea de servicio permanente al Estado, del interés objetivo de éste, la preocupación por el mejoramiento de la vida social, la renovación económica, el embellecimiento, etc., son características del tiempo. No en balde es una época neoclásica, amiga, como tal, de la norma, de la medida, de la belleza.

El Estado español se descubre, en sus tareas de paz y de guerra, como una construcción que hay que reparar y fortalecer. La política militar, internacional, económica, tienden a ello. La preocupación por el Ejército y la Armada, las fuentes de riqueza y la cultura mueve muchos y nobles empeños. Pero los procedimientos han cambiado, y en los ministros de Carlos III se observa un afán racionalista, no en el sentido de enemigos de la Iglesia, que tantas veces y con error—aparte algún caso aislado—se les ha querido achacar, sino en la acepción que en adelante tendrá esa palabra para designar unas maneras de cultura—incluso religiosa y aun católica—que arrancan del católico Descartes.

Se trata de un racionalismo aristocrático, calculador y segu-

ro. Es la época que bien puede representar, como señala Rodhen, el canciller austriaco Kaunitz, la época de la política de gabinete cuya unidad de cálculo son los Estados y no los pueblos. Y esta misma actitud se revela en el momento más grave de la política, la guerra. "El diplomático del *Ancien Régime* desata ciertamente la guerra, que es, a su modo de ver, una forma de actividad política totalmente legítima; casi se podría decir: es una parte integrante, consciente y artística de la soberanía, pero irrumpe en la lucha también de manera consciente y artística, cuando, fundado en su método aritmético, ha adquirido la convicción de que la travesía merece el precio."

Tal es la política que se practica en el reinado de Carlos III, y a la que se mantienen fieles tanto el marqués de Grimaldi como el conde de Aranda. Eje de esta política fué el llamado Pacto de Familia, que unía en alianza militar las ramas borbónicas española y francesa. Este Pacto fué, en su formulación, un cálculo objetivo como un razonamiento matemático, desde el punto de vista del "equilibrio", en interés del Estado, y sobre la base de su más importante factor, el interés dinástico. ¿Eran estas formas políticas tradicionalmente españolas? Sin duda, en ellas había una gran dosis del nuevo espíritu del tiempo, pero tampoco hay que olvidar que una política objetiva, calculada, racional, había sido característica de grandes momentos de la Monarquía española, porque no en balde ella había quizás inaugurado la gran política moderna del Estado.

Desde este punto de vista, el Pacto de familia es la pretensión de Carlos III de poner un fuerte contrapeso en Europa a la progresión creciente del poder inglés en América, que amenaza romper el equilibrio en este continente. Por eso, quizás, los reveses franceses en sus colonias americanas, que dejaban inclinarse el platillo decididamente del lado británico, fueron el motivo que más inclinó al monarca español a romper la situación de neutralidad con el fin de ayudar a la Corona de Francia en su lucha, nada favorable, contra Inglaterra. Pero fracasado el intento de contener mediante una decisión de las armas hispano-francesas el auge inglés en Europa, no había más remedio que prepararse para mantener el equilibrio en las mismas tierras americanas. Y por eso el monarca español quiso hacerse cargo de una colonia francesa, cuyo estado interior no podía ser me-

nos halagüeño, pero que tenía evidentes ventajas estratégicas para la defensa del Imperio español. Esa colonia nueva que iba a incorporarse a España era la Luisiana.

Sobre esta incorporación y las circunstancias políticas generales en que se produjo, ha escrito un excelente volumen el señor Rodríguez Casado, editado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Se titula *Primeros años de dominación española en la Luisiana*, y obtuvo el premio del Consejo de 1941. Es una obra de densa erudición y escrita con soltura y amenidad, completada por bien compuestos índices y gran número de documentos que se reproducen en varios apéndices, fruto todo ello de muy estimable trabajo de investigación.

Las negociaciones de Pontaineblau, que pusieron término a la guerra, obligaron a España, aceptando una paz que no deseaba, a hacer ciertas cesiones territoriales que Francia trató de compensar, porque su deseo de paz sí era decidido, mediante la entrega de la Luisiana, extensa colonia al oeste del río Misisipi. El estado económico y político de la misma era deplorable, y la Corona española titubeó antes de aceptarla. Por fin se decidió enviar a ella al ilustre matemático, físico, naturalista y marino, D. Antonio de Ulloa, que años antes había formado parte, con Jorge Juan, de la misión hispano-francesa enviada al Perú para la medición del meridiano. Este D. Antonio de Ulloa, una de las figuras más sugestivas de la cultura dieciochesca en España, llegó a Nueva Orleans con ochenta soldados y escasa dotación de metálico para dominar un país turbulento. Poco después una revuelta contra él—en la que se entremezclan agentes extranjeros, intereses económicos y la nueva ideología político-social que empezaba a germinar—, le obligó a abandonar el territorio. Se plantea entonces, en la Corte de Madrid, la cuestión de si es conveniente o no renovar los esfuerzos para hacerse dueños de esas tierras, y, por fin, es resuelta afirmativamente, enviándose al general O'Reilly, que consigue el propósito perseguido.

Sobre estos episodios de nuestra historia política y colonial, el Sr. Rodríguez Casado ha escrito un libro realmente instructivo y que ayuda, con todo rigor, a esclarecer una época de nuestra historia que cada vez va teniendo un interés mayor. Para apreciar debidamente ese carácter de la política en tiempo de Carlos III, es un dato muy estimable estudiar las contestaciones

que a la consulta elevada por Grimaldi, partidario de ocupar la colonia, envían notables personajes sobre si convenía o no conservar bajo pabellón español la Luisiana. Es un problema tan típico de una política estatal *Ancien Regime*, que todos, hasta enemigos políticos, responden afirmativamente y con muy parecidos argumentos.

El libro del Sr. Rodríguez Casado es una aportación importante para la historia moderna de España, y más aún para la historia americana. Digamos, finalmente, que va enriquecido con gran profusión de grabados.

J. A. MARAVALL.

NICOLINI (UGO): *La proprietà; il principe e l'espropriazione per pubblica utilità (Studi sulla dottrina giuridica intermedia)*; Milano, 1940. A. Giuffré-Editore. Un volumen de XXXII-356 págs.

Si el estudio de cada una de las materias tratadas en este libro es por sí solo interesante, la importancia de un trabajo, debido a la competencia de Nicolini y en el cual se reconstruyen las ideas de una época sobre tales problemas, es evidente.

Las relaciones entre el Estado y la propiedad privada constituyen un argumento de eterno interés y un problema que se presenta grave y engañoso a todo mudar de épocas y de constituciones. Como bien nos dice Nicolini, filósofos, sociólogos, políticos y juristas han discutido siempre en torno a esta cuestión que presenta puntos de contacto con la libertad del individuo y con el problema cardinal de la vida organizada socialmente. Y dedica toda su atención a un período que se puede decir es netamente romanístico, aclarando el pensamiento de los juristas italianos y en parte también de los extranjeros, cuyas obras se hallan ligadas por la unidad cultural europea de la época pasada y particularmente por la común base romana de la cual todos ellos heredaron; esto es, a indagar la literatura jurídica intermedia, de Irnerio a Grocio y sus seguidores, del surgir de la escuela de Bolonia a las difusiones del pensamiento iusnatu-

ralista. Para ello se vale de una extensísima bibliografía que nos indica al final del libro.

Pero el estudio de las relaciones entre soberanía y propiedad privada no puede, naturalmente, prescindir de la esencia de aquellas instituciones en las que se concretan tales relaciones: el *princeps* y el *dominium*. La doctrina intermedia sigue precisamente este procedimiento lógico: examen del *princeps*, del *dominium* y de la expropiación, fraccionado en varias cuestiones encadenadas la una a la otra y estrictamente independientes.

De la propiedad, los juristas intermedios, tienen como evidente que, de la causa que surge, recibe un marco que la caracteriza. Las variadas teorías sobre la legitimación de la propiedad privada (teísta, regalista, naturalista o racionalista) son, a un tiempo, teorías del surgir de la propiedad y de su esencial naturaleza.

Estúdiase la concepción que habla de una primera humanidad sin instituciones jurídicas, en donde los hombres usaban y disfrutaban en común todas las cosas, la cual penetró en Roma (lo vemos en las obras de Horacio, Virgilio y Ovidio).

Con las fuentes examinadas, se llega a la conclusión de que la propiedad privada instáurase, por obra del *ius gentium*, en el momento de la organización civil de los hombres. Para los Santos Padres la propiedad es una institución innatural, *sequela mali*. Para San Isidoro, la *communis omnium possessio* y *omnium una libertas* son de derecho natural, porque subsisten en el estado de naturaleza, mientras las *servitutes* y la *sedium occupatio* son instituciones del derecho de gentes. La conciliación entre los elementos convencional y natural es plenamente alcanzada por Santo Tomás, para el cual los hombres tienen por derecho natural iguales derechos sobre las cosas; mas, por el mismo derecho natural, se justifican las ocupaciones, la propiedad privada. Esta, para Santo Tomás, es también natural, porque el *ius gentium*, que la ha introducido, tiene carácter natural. En resumen, los canonistas y civilistas de la época intermedia siguieron unánimes la tradicional doctrina y precisan que el dominio es una institución *iuris gentium*. Rara es la excepción a esta regla general, porque los civilistas y escritores políticos se atienen constantemente a la concorde afirmación del derecho romano y derecho canónico.

Y no hay que olvidar que esta afirmación tiene una importancia fundamental para las relaciones entre propiedad y autoridad soberana, sobre todo desde el punto de vista de la garantía de la primera. Sin olvidar tampoco que la doctrina intermedia, en el equilibrio de los aspectos de la propiedad, toma una justa dirección para moderar las exigencias individuales y colectivas.

A la teoría dominante no han faltado objeciones que buscan su fundamento en la Sagrada Escritura, Decreto de Graciano, o en el sistema romano sobre modos de adquirir la propiedad; pero todas son fácilmente superadas, como indica Nicolini, porque en la base de ellas hay equivocaciones o confusiones.

Después de examinar la terminología (*mancipium*, *dominium proprietatis*, *nuda proprietatis*, *plena proprietatis*) y de señalar cómo los juristas de la Edad Media concebían el dominio como "conjunto de facultades" característicamente individuales, llega Nicolini al análisis de las numerosas definiciones que sobre el *dominium* hay en la doctrina intermedia, discusiones acerca de cuál sea la facultad o facultades esenciales [disponer (Bartolo), pertenencia, *facultas vindicandi* (Alberico da Rosate), usar, *utendi et abutendi* (Ottomano), etc.], y al estudio, a través de las definiciones, de los límites impuestos a los poderes del propietario de la cosa.

De los exámenes de todas las cuestiones, nace un concepto de propiedad alejado, tanto de un excesivo individualismo antisocial y anticristiano, cuanto de la idea que la propiedad, pura concesión de un bien al individuo, sea revocable y reducible al arbitrio del Estado. Nace una sabia concepción, que, habiendo tenido felizmente en cuenta las necesidades sociales y las exigencias individuales, ha podido resistir siglos y ser, aun hoy, guía preciosa.

Termina la primera parte del trabajo haciendo alusión a las restricciones a la propiedad (veto en la doctrina canónica y en los civilistas) y, sobre todo, a la *aemulatio* en el concepto medieval.

En el orden lógico y sistemático, examina el concepto de *primæps*, así como la naturaleza y extensión de sus poderes y la validez de sus actos, a través de los escritores de la época intermedia; menciona la teoría de los juristas italianos y de los ius naturalistas (Grocio, Pufendorf). Importante, todo ello, para determinar la fundamentación jurídica del derecho de expropiar.

Los juristas medievales suelen distinguir dos poderes en el príncipe, según dicte normas u órdenes generales o particulares. Estas últimas, que se refieren al derecho de un individuo, son particularmente odiosas y pueden dar lugar a abusos o favoritismos, por todo lo cual se requiere, para su validez, determinados requisitos y formalidades.

La posición del príncipe frente a las leyes afecta el lado moral de la vida política, en cuanto su observancia por aquél, determina el ejemplo para los súbditos a quienes se exige. El príncipe debe conservar el derecho divino, natural y de gentes. Y no está aislado de la *lex regia de imperio*, en la cual funda su autoridad. El *rescriptum principis* tendrá diversa fuerza si ha emanado en lesión del derecho civil, que si lo ha sido del derecho divino o de gentes. El rescripto *contra ius gentium* es válido si ha emanado por causa justa o causa de utilidad pública.

De aquí Nicolini, al igual que la doctrina, pasa al estudio de la expropiación, en la cual hallan típica aplicación las enunciaci-ones teóricas de frenos impuestos al soberano y de garantías de la propiedad. Es la institución que, más grave y directamente, deja sentir la autoridad del Estado sobre la propiedad privada.

Pero se indica cómo en el concepto de *confisfarre* la doctrina jurídica medieval comprende no sólo la expropiación por pública utilidad, sino todas las instituciones que conduzcan a despojar de una cosa al particular, en fuerza de la autoridad del Estado. (Ejemplo: confiscación de los *bona damnatorum*.)

Contrariamente a falsas interpretaciones, que a veces se han hecho, se observa que la expresión "dominio eminente", es absolutamente extraña a la literatura jurídica intermedia. Toma su base en la preeminencia de la utilidad colectiva sobre la individual y es una manifestación de la independencia del príncipe respecto a las leyes por medio de un rescripto *contra ius gentium*.

La doctrina intermedia configura de varias formas la expropiación, que parece concretarse, o en un acto soberano que directamente priva de la propiedad al particular, o en un acto de disposición de la cosa privada por parte del príncipe como si fuese suya, o, en fin, en una orden dada al súbdito de vender la propia cosa.

Trata, como problema interesante, el resurgir del derecho

del particular sobre la cosa expropiada, que hoy nuestras leyes resuelven con la retrocesión.

Y, como es frecuentísima en la literatura jurídica intermedia la fórmula por la cual *princeps non potest sine causa privare quem dominio rerum suarum*, también se estudia esta cuestión, al igual que el problema del otro requisito esencial: la indemnización.

Por último, con un examen sobre la teoría de la generalidad y previsión de la norma sobre expropiación, termina Nicolini su interesante exposición. En tal modo, la teoría político-moral y jurídica de la expropiación, alcanza un admirable grado de perfección, no superado por el pensamiento moderno.

D. M. VELASCO.

ZEITLER - SCHELEMP: *Kriegsverwaltungsrecht*. — Primer tomo. Seis cuadernos. Ed. Carl Heymann. Berlín, 1940.

Derecho Administrativo de Guerra, éste es el título de una colección de leyes, decretos y disposiciones promulgadas todas ellas durante la presente guerra, recogidas y ordenadas sistemáticamente por los profesores Ralf Zeitler y Hans Schelemp, los que han puesto una vez más de manifiesto cómo Alemania, atareada por el quehacer cotidiano de la guerra, se ha ocupado, a la vez que de simplificar su mecanismo administrativo, de legislar sobre las instituciones y problemas que la misma contienda ha hecho nacer en unos casos y modificar en otros.

Está dividida la colección en seis cuadernos, que versan sobre:

Cuaderno 1: *Constitución y Administración General*.

Cuaderno 2: *Empleados, Derecho del Trabajo*.

Cuaderno 3: *Impuestos, Finanzas, Contabilidad*.

Cuaderno 4: *Sanidad, Asistencia*.

Cuaderno 5: *Economía y Alimentación*.

Cuaderno 6: *Vivienda*.

Recoge la obra decretos de transcendental importancia para el sistema administrativo alemán; así, se publica el decreto del Führer y Canciller del Reich de 28 de agosto de 1939, sobre la simplificación de la Administración, dictado, como dice el decreto en su preámbulo, "porque la defensa del pueblo y del Reich

exige que no se entorpezca el trabajo de la administración pública”.

Aparece el decreto de 30 de agosto de 1939, creando un Consejo de ministros para la defensa del Reich (Ministerrats für die Reichsverteidigung); la orden de 1 de septiembre creando los Comisarios de Defensa se ocupa de las disposiciones que pudiéramos agrupar bajo el nombre de Derecho de Defensa y de las ordenanzas para el Servicio de Socorro.

Capítulo interesante de la primera parte de la obra es toda la legislación sobre protección aérea y especialmente la dictada para la Marina; y, por último, se ocupa en esta parte de Policía, del Servicio de Incendios, de los Pasaportes y de varias cuestiones mercantiles.

Es interesante la ley de 28 de agosto de 1939, que regula principalmente lo que se refiere a la paga, manutención, vestimenta y asistencia sanitaria de los individuos pertenecientes a la Wehrmacht, y la Ordenanza de 17 de agosto de 1938, sobre Procedimiento militar en guerra. En materia de funcionarios es amplia la legislación surgida durante la campaña. Se dicta el tercer Reglamento Ejecutivo de la Ley de los funcionarios alemanes.

La cuestión financiera es otro de los temas que la guerra ha hecho objeto de abundantes reformas y creaciones legislativas. Aparece la Ordenanza sobre la Economía de Guerra de 4 de septiembre de 1939.

Son estas leyes y disposiciones mencionadas, algunas de las muchas que recoge la obra de Zeitler y Schlempp, y que a modo de ejemplo hemos citado, sin detenernos en ninguna, lo que consideramos objeto de mejor y posterior crítica.

Resumiendo: es esta obra una magnífica colección de Derecho Administrativo de Guerra (alemán), como dice su título (*Kriegsverwaltungsrecht*), sabiamente clasificada por materias, y en la que para facilitar su manejo se ha prescindido de aquella parte de legislación que para los prácticos de la administración no es de uso frecuente.

La disposición de sus cuadernos, perforados, y su numeración, permiten intercalar en su lugar correspondiente las hojas posteriormente editadas, que son las encargadas de mantener al día la colección legislativa.

CARLOS FESSER.

